

Sale Martes, Jueves y Sábados. Las reclamaciones se harán al Señor Gefe político; y los avisos á esta Redaccion serán francos de porte, sin cuyo requisito no se admitirán.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital un mes. . . . .	8 rs.
Idem por tres meses. . . . .	22
Fuera, un mes franco de porte. . . . .	10
Idem por tres meses. . . . .	28

**BOLETIN**



**OFICIAL**

DE

LA

**PROVINCIA DE ALBACETE**

**PARTE OFICIAL.**

GOBIERNO SUPERIOR POLÍTICO DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

*Circular núm 211.*

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 5 del actual me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula dice con esta fecha al Gefe político de Lerida, lo que sigue:—Visto lo espuesto por el Ayuntamiento de Balaguer en solicitud de licencia ilimitada para pedir limosna en todos los dominios de esta Monarquia para atender al sosten del culto del Santísimo Cristo de aquel nombre, y rehabilitar la casa hospederia dependiente de su santuario; no ha tenido S. M. á bien acceder á esta instancia; declarando al propio tiempo, que pues las rentas que produce el patrimonio de aquella venerable imagen exceden á las obligaciones que tiene que cubrir en la cantidad de trescientos noventa y nueve reales y las limosnas que se colectan en Balaguer y pueblos limitrofes, se entienda caducada la gracia que para cuestar en las dos castillas se concedió á los Administradores de dicho santuario por Real provision de Diciembre de 1806; y el referido sobrante se aplique á las obras absolutamente precisas para la conservacion del edificio y casa hospederia. Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el espresado Sr. Ministro, para los efectos correspondientes.

Y se inserta en el Boletin oficial para co-

nocimiento de los Alcaldes constituciones de los Pueblos de esta Provincia, á quienes encargo no permitan en sus respectivas jurisdicciones la cuestacion para el Santuario de que habla la preinserta Real orden á persona alguna. Albacete 14 de Julio de 1845.—José de Garibay.

OTRA N.º 212.

El Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me dirige con fecha 28 de Junio ultimo el anuncio siguiente.

Escuela normal, Seminario de Maestros del Reino.—Dibiendo proveerse diez y nueve plazas de alumnos internos sostenidos por el Estado, se hace saber al publico, á fin de que los aspirantes dirijan sus solicitudes, con los documentos prevenidos en el reglamento de la escuela hasta el dia 10 del mes de Setiembre. Las solicitudes se dirigirán al Director del referido establecimiento, Ilustrísimo Sr. D. Pablo Montesino que las pasará con su informe al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, á fin de que puedan merecer la gracia de S. M. los que fueren mas acreedores.

Los documentos que se requieren son los siguientes: fé de bautismo, ó certificacion legalizada que acredite la edad de 18 á 20 años: certificacion del Alcalde, dos regidores y cura Parroco del lugar de su domicilio por la cual haga constar su irrepreensible conducta religiosa, moral y politica, certificacion de buena salud, sin indicio de enfermedad ó predisposicion á ella.

Los alumnos agraciados deben sufrir un examen previo á la matricula sobre todas las materias que comprende la instruccion prima-

ria elemental, y se someterán durante su permanencia en el Seminario á las demas condiciones que espresa el Reglamento.

Serán preferidos en la elección los individuos que en igualdad de otras circunstancias, sobre toda instrucción y aptitud para el Magisterio, acrediten la de ser hijos huérfanos de padres muertos en campaña, ó que han hecho servicios notables al Estado en la carrera de las armas ú otra.

Los que aspiren á esta gracia deven tener entendido que el establecimiento suministra habitación, alimento, lavado de ropa, asistencia medica y enseñanza, corriendo por cuenta de los alumnos proveerse de vestido, cama y libros ó cuadernos para las diferentes asignaturas.

Y cumpliendo con lo que me encarga el espresado Sr. Subsecretario, he dispuesto se inserte en el Boletín para la debida publicidad, y á los demas efectos indicados. Albacete 15 de Julio de 1845.—José de Garibay.

#### OTRA N.º 213.

El Ilustrisimo Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación de la Península con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente.

«Ignorandose el paradero de Julio Bernos que estuvo agregado á uno de los Teatros de esta Corte como corneta de pistón, y casado con una modista, hará cosa de tres años, y deseando satisfacer la petición del encargado de los negocios de Francia, ha tenido á bien la Reyna mandar que V. S. procure indagar el paradero del espresado Bernos, excitando por medio de los Boletines oficiales á los habitantes de esa provincia á darles aviso de su existencia ó defunción, y tratando de trasmitir á este Ministerio cuanto llegue á su noticia. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación de la Península lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Y para que lo tenga se inserta en el Boletín, y encargo á los Alcaldes constitucionales y á los Empleados de Protección y Seguridad pública de esta Provincia procuren averiguar el paradero de Julio Bernos, dando cuenta á este Gobierno político del resultado de sus investigaciones.

Albacete 14 de Julio de 1845.—José de Garibay.

#### 2 Junta Escolástica del Colegio Nacional de Veterinaria.

En virtud de Real orden comunicada á esta escuela en 2 del corriente por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación de la Península, se saca á oposicion la plaza vacante de Vice-Catedrático de la misma, dotada con el sueldo de siete mil setecientos rs. anuales y con opcion, el que la obtenga, al ascenso de Catedrático efectivo, sin necesidad de nueva oposicion segun se previene por las ordenanzas vigentes del referido establecimiento.

Los aspirantes á la indicada Cátedra comparecerán ante el Secretario de la Junta Escolástica en esta corte por sí ó por medio de apoderado en forma legal, para firmar la oposicion; debiendo presentar al propio tiempo cada interesado el titulo de profesor de Veterinaria y una informacion de su buena conducta moral y política, conforme lo previenen los arts. 105 y 106 de la ordenanza.

Para presentarse á firmar la oposicion se señala el término de sesenta dias, que comenzará en el de la fecha de este anuncio y concluirá el dia 5 de Setiembre próximo.

Al dia siguiente principiarán los ejercicios de oposicion ante los jueces y con el orden y formalidades prevenidas en el capitulo 4.º de las referidas ordenanzas, anunciándose al público anticipadamente, segun las mismas disponen.

Madrid 8 de julio de 1845.—El Director, Carlos Risueño.—El Vocal Secretario, Pablo Guzman.

#### PARTE NO OFICIAL.

*Programa para la explicacion del noveno curso de la carrera de jurisprudencia, cuya asignatura es derecho natural y de gentes, tratados y acciones diplomáticas.*

(CONTINUACION.)

La filosofia nace despues de la experiencia y observacion, y lo que ha sucedido en las demas partes de ella, ha ocurrido tambien y por igual razon en esta. Por efecto de las necesidades y exigencias de la vida práctica y civil se han ido desarrollando necesariamente en las sociedades de los hombres los principios de lo justo, que se hallan en su razon y conciencia, y trasladando en leyes positivas. En esta como en otras materias, cuando la observacion ha llegado á ser bastante, y por otra parte se ha desarrollado el espíritu filosófico, se intenta ya subir

á los principios generales y á los universales y absolutos, y demostrar por ellos en sistemas filosóficos todas las verdades subalternas que presenta la experiencia y observacion.

De dos modos se ha formado, pues, la ciencia del derecho, ó de lo justo é injusto: uno desarrollándose y explicándose sus ideas en leyes y en jurisprudencia prácticas, como producto de la razon de la humanidad existente en general; el otro por las teorías de los filósofos, posteriores ó paralelas á aquellas. Nunca se debe perder de vista, segun yo pienso, el uno y el otro de estos modos de manifestacion.

Las naciones dieron sus leyes y fueron mejorando lo mas ó menos las ideas de lo justo, sin que en ello se entendiera la filosofia, sino mas bien la religion en ciertos casos, hasta que estuvieron ya muy adelantados los estudios filosóficos en otros ramos.

Entonces de la escuela moralista nacieron los mas verdaderos y fundamentales gérmenes de la ciencia filosófica del derecho. Sócrates y Platon fueron los que la consideraron desde esta su debida altura. El primero dijo: «Hay ciertas leyes que no estan escritas y son la base de todas las de la tierra.» Y siguiendo sin duda á su maestro, Platon no abandonó en toda su larga vida filosófica su decidido empeño de hallar en esa ley ó leyes principios de lo justo. De aquí tantos diálogos suyos en averiguacion de este tema. Pero Platon, despues de discurrir mucho en esto y de formar sistemas enteros de leyes, dijo en alguno de sus diálogos (*Minos ó de la ley*), que ignoraba cuál fuera la verdadera. Sin embargo, ¡qué de ideas grandiosas y profundas se encuentran acerca del derecho y de la justicia en las obras de este sublime idealista! Quizá él, y solo él entre los antiguos y modernos es quien ha llegado á descubrir la esencia é inmenso alcance de la justicia universal, haciendo ver que es origen y fuente del orden individual, doméstico y público, y principio de otras muchas ideas y doctrinas reputadas diversas (*Amatores, vel de Philosophia*), explicando cuál es su celeste origen, y cómo se realiza en la tierra por cierta conmesuracion, moderacion y proporcion (*Diálogos del sumo bien, y Meno ó de la virtud*). Por eso encontró lo bueno, lo bello y lo justo como una cosa misma en el seno de la justicia. De él tomó claramente sus ideas sobre la justicia su discipulo Aristóteles, aunque este no las considera desde tanta altura, sino tan solo por su parte material y práctica. El medio de Aristóteles no era otra cosa que la conmesuracion y proporcion de Platon, el cual pudo recibir algunas de estas ideas de la escuela Pitagórica. Pero Platon se habia extraviado por su mismo idealismo, y olvidándose de la naturaleza quiso substituir á ella quimeras de su invencion en los Diálogos de república. Mas práctico y positivo Aristóteles, consi-

deró siempre al hombre tal como era.

Los filósofos discutian en sus academias y en sus libros, pero sus doctrinas no penetraban en la legislacion práctica. Sin negarles cierta influencia, la legislacion y jurisprudencia positivas, en lo público y en lo privado, marchaban alimentándose principalmente, como casi siempre ha sucedido, con las observaciones y ensenanza que iba suministrando la experiencia: camino á la verdad, aunque sembrado de tropiezos y expuesto á frecuentes caidas, de resultado al fin seguro.

Así, pues, en aquella y en las épocas y pueblos posteriores, se ve desarrollarse la ciencia de lo justo entre los hombres en los preceptos y doctrinas de las leyes y de la jurisprudencia prácticas y positivas, y en los sistemas de los filósofos: aquellas producto de la razon práctica de la humanidad coexistente; estos obra de la razon especulativa individual.

Entre los romanos la vemos desarrollarse bajo los mismos dos aspectos. ¡Cuán rico el primero! Pero el segundo, ¡cuan escaso como imperfecta copia del de los filósofos griegos!

Desde la promulgacion de las leyes de las Doce Tablas hasta los códigos Justinianos, se desarrolla en Roma la razon filosófica del derecho privado á impulsos de las necesidades, exigencias y observaciones de la vida civil, y por la experiencia práctica. algun tanto ayudada con los conocimientos filosóficos de aquellos grandes juriconsultos; y al lado de las leyes, é influyendo en ellas, é interpretándolas, y comentándolas y corrigiéndolas, levanta una jurisprudencia que formula en reglas y máximas de inmediata aplicacion, seguras minuciosas y prolijas, casi toda la razon, toda la filosofia del derecho privado, la ciencia del derecho racional. Pero aquellas preciosas máximas, aquel saber tan profundo en detalles y tan práctico, separados de sus altos y mas sublimes principios, carecen de la union, conexion y enlace que necesitaban entre sí y con aquellos para merecer el nombre de filosofia puramente nacional, y no prestan sino verdades preciosas y multiplicadas, pero secundarias y aisladas. Los juriconsultos romanos, sobrado prácticos, no fueron bastante filósofos moralistas, y por esta causa no pudieron elevar su ciencia á esta altura. Tomaron para ella grandes principios de la filosofia griega; pero estos se quedaron al punto estériles y sin consecuencia en ciencia mas amiga de detalles. *Jurisprudencia est divinarum scientia. Jus est ars æqui; justique injusti sunt: honeste vivere, alterum non ledere, suum cuique tribuere.* Todos estos y otros eran principios para mas que una jurisprudencia limitada á la interpretacion de las leyes positivas: lo eran para una ciencia mas alta, para una filosofia puramente racional del derecho; pero entrando luego en el examen de la ley, del plebiscito, del *Senatusconsulto*, *principum placita, magistratum edicta*, á cuyas dis-

posiciones iba atada la razon de los sabios ó prudentes para aclararlas ó corregirlas indirectamente; aquellos grandiosos principios, aquellas raices del árbol de la ciencia pura se marchitaron y secaron, y quedó solo la ciencia práctica fundada en la experiencia, observacion y razon de los casos y cuestiones particulares á que iba dando márgen la ley ó el decreto del pretor: ciencia preciosa, pero no suficiente. Por otra parte vemos abandonado entre ellos por las revoluciones y despues bajo el imperio, el derecho público, garantía del privado y de la consistencia de la sociedad, la moral que le sirve de base y de escudo, y en cuanto al derecho de gentes sustituidas las armas á la razon respecto de todos los otros pueblos. Asi es que pudieron enseñar, y han enseñado mucho acerca del primero á los pueblos que les sucedieron; pero en cuanto á los segundos, tan importantes, tan necesarios, no pudieron legarles mas que su ignorancia, su anarquia ó tiranía, sus vicios y su fiereza.

Por lo que hace á sus sistemas filosóficos nadie ignora que Roma fue pobre y mera copiante en todo género de filosofia, y es natural que tampoco adelantaria mucho mas que otras la parte de la del derecho. Ciceron fue, sin embargo, quien mas se distinguió y mejor comprendió la filosofia griega en esta parte. El dijo: «Que el principio del derecho y de lo justo no era la ley civil ni el plebiscito, ni el decreto del pretor:» él afirmó que hay una ley que es *æternum quidam*.... una *Ratio summa insita in natura, que jubet ea que faciendia sunt, prohibetque contraria; y que eadem ratio, cum est in hominis mente confirmata et confecta lex est.* (De legibus.) El añadió: *Est unum jus quo devincta est hominum societas, et quod lex constituit una, que lex est recta ratio imperandi atque prohibendi.* Y tachó de insensates á los que en aquellos tiempos, como en los posteriores, se negaban á reconocerlo, diciendo: *Hec autem in opinione existimare, non in natura posita, dementis est.* El, por ultimo, sembró en sus obras, y especialmente en el tratado *De legibus*, otras muchas ideas semejantes, gérmenes fecundos de ciencia si se desarrollaran. Más no sucedió así sea que el peso abrumador de los negocios no le dejara suficiente lugar á tan largas meditaciones, ó que no comprendiera bastante lo mismo que su entusiasmo ó sus recuerdos platónicos ó estóicos le inspiraban.

Roma, pues, legó sus leyes y su magnífica jurisprudencia y sus escasos sistemas filosóficos á los pueblos que la sucedieron; pero estos que se hallaban en la infancia de la civilizacion, no pudieron al principio comprenderla, y todo ó casi todo lo despreciaron. En punto á las leyes, como en el estado naciente y semi-salvage de aquellas sociedades estaban muy poco desarrolladas todavía las ideas de lo recto y justo (no pudiendo ser otra cosa, porque el gér-

men en tales ideas que existe en la razon y la conciencia, solo se va desarrollando á todas sus consecuencias con los progresos de la sociedad en todo género), no se comprendía, ni la necesidad hacia estimables las delicadas y complicadas leyes ni la vasta sabiduria de la jurisprudencia de Roma. Los bárbaros y libres usos germánicos de aquellos pueblos, ó las supersticiones de sus bosques, eran suficientes para sus necesidades y gastos agrestes. La sociedad humana habia retrocedido con ellos hacia el estado salvage primitivo, y la idea de lo justo tuvo que retroceder tambien casi hasta su cuna, y limitarse á sus primeros y mas imperfectos rudimentos. Pero poco á poco y por el contacto con los habitantes romanos, y con el auxilio de la religion cristiana, fueron civilizándose los nuevos pueblos, y dando entrada gradualmente al lado de sus usos y leyes á algunas leyes y máximas de la jurisprudencia romana, tomadas del código Theodosiano, aunque por manos secundarias y caminos indirectos. Asi fue penetrando alguna cosa el elemento romano en las legislaciones primitivas de los godos y visogodos, de los lombardos, francos y borgoñones; pero fueron muy lentos sus progresos, y durante siglos dominaron los duros y primeros rudimentos de justicia espresados en los usos germánicos. (Se continuará).

## EL ESPAÑOL,

PERIÓDICO

DE POLÍTICA,

DE ECONOMIA PÚBLICA,

DE TRIBUNALES,

LITERATURA Y COMERCIO.

Continuacion del primitivo ESPAÑOL, de 1835 y 36, y publicado bajo la direccion de su fundador.

Sale todos los dias menos el DOMINGO en igual forma y condiciones que las realizadas por aquel acreditado periódico.

Los DOMINGOS se dá á luz una REVISTA DE LITERATURA Y VARIEDADES en un pliego de doble marca mayor de á 16 páginas de impresion.

### PRECIOS DE SUSCRICION.

- A el Español, rs. vn. 24 por un mes, 60 por tres meses, 116 por seis meses, 220 por un año.
  - A la Revista Literaria, 6 por un mes, 15 por tres meses, 28 por seis meses, 54 por un año.
  - A ambos periódicos, 25 por un mes, 75 por tres meses, 140 por seis meses, 270 por un año.
- Se suscribe en la Administracion de Correos de esta Capital.

Imprenta de Herrero-Pedron, Soler y Compañía.